

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-61/2017-IV
DERIVADO DEL CT-CI/A-21-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de marzo de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000191017, en la que se requirió lo siguiente: *“La CFE celebró como operador de telecomunicaciones un contrato con la SCJN derivado de una licitación para proveer servicios de telecomunicaciones. Derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, CFE cedió su concesión y contratos con clientes (donde supongo cedió también el de la SCJN) a TELECOMM (organismo descentralizado de la SCT), quien ahora es el operador a cargo de estos temas. Por ello, hubo un acto-entrega recepción de CFE a TELECOMM y necesito identificarlo y localizar el contrato que CFE tuvo en su momento con la SCJN.” [sic]*

De igual forma, en la misma fecha se presentó solicitud mediante correo electrónico requiriendo idéntica información la que fue posteriormente ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 0330000192517.

II. Primera resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, ante la clasificación de información por parte de la Directora General de Recursos Materiales, se integró la clasificación de información CT-CI/A-21-2017, y el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, revocó dicha clasificación por cuanto al supuesto señalado en ese entonces por el área, requiriéndole si subsistía alguna causal diversa.

III. Determinación del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento. Ante la respuesta de cumplimiento dada por la instancia, relativa a la actualización de causales de confidencialidad y, entre las de reserva, la de seguridad pública, se abrió el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-61/2017, derivado del CT-CI/A-21-2017, y con fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este órgano colegiado, por una parte, revocó la clasificación de confidencialidad y, por otra, confirmó parcialmente la reserva, ordenando la remisión en versión pública del contrato materia de estudio.

IV. Segunda determinación del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento. Seguido el trámite, la Directora General de Recursos Materiales remitió la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, lo que

generó determinación por parte de este órgano colegiado, con fecha diez de enero del presente año, donde determinó requerir a esa área por los anexos tanto en versión pública como sin protección del contrato en cita.

V. Tercera determinación del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento.

Continuado el procedimiento, la Directora General de Recursos Materiales remitió la versión íntegra del contrato SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, así como de sus anexos, manifestando que éstos contenían información susceptible de ser clasificada, ello, pese a que esa dirección no contaba con la capacidad técnica ni las atribuciones en la materia para determinar las partes que deban ser testadas, lo que generó determinación por parte de este órgano colegiado, con fecha siete de febrero del presente año, donde, en lo que importa resolvió:

*“... a efecto de contar con los elementos suficientes para lograr una solución al caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos (...), se **requiere** de forma conjunta a los Directores General de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remitan a este Comité, la versión pública de los anexos del contrato ordinario SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, con el debido sustento de la protección, fundado y motivado, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante...”*

VI. Informe del área requerida. En respuesta, las instancias requeridas, mediante oficio conjunto DGTI/DAPTI-374/2018, DGRM/0942/2018, recibido el día diecinueve de febrero del presente año, manifestaron lo siguiente:

“... 1. Como se precisó en el oficio No. DGRM/0419/2018, se advierte que los anexos técnicos del contrato de referencia contienen información susceptible de ser clasificada, ello pese a que la Dirección General de Recursos Materiales no cuenta con la capacidad técnica ni las atribuciones en la materia para determinar el contenido susceptible de clasificación. - - - 2. Con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección general de Tecnologías de la Información (...) es el área técnica especializada en materia de sistemas de comunicación e información de este Tribunal, por lo tanto, corre bajo su estricta responsabilidad prevenir posibles riesgos informáticos, diseñar esquemas y estrategias de seguridad y conectividad tecnológica. - - - (...) - - - (...) el Comité tomó en cuenta el documento denominado: OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS CONTRATOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA SCJN. - - - En esa Opinión se lee: “Se considera que no se deben entregar con motivo de la solicitud de información, los contratos, sus anexos y documentos técnicos, descripciones de servicios, ordenes de servicios, soluciones integrales de conectividad, etc. (...) - - - Lo anterior, porque en esos documentos se encuentran plasmadas la información técnica que identifica claramente las tecnologías, sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad (...) - - - (...) - - - Por lo expuesto, se considera que no existe razón para que ésta Dirección General de Tecnologías de la Información remita al Comité los anexos del contrato SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, para los efectos que indica, en la inteligencia de que esta Dirección General, por su carácter especializada y bajo su más estricta responsabilidad, ya emitió su opinión técnica respecto del contenido y alcance de sus anexos, incluso esa opinión ya fue estimada por ese Comité. - - - Cabe precisar, que la Dirección General de Tecnologías de la Información al ser el Órgano Técnico atento con lo expuesto, se estarían mermando sus atribuciones...”

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el cumplimiento, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del “ACUERDO GENERAL

DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para aprobar las versiones públicas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente que nos ocupa y que deriva de la clasificación CT-CI/A-21-2017.

Ahora se recuerda que en el caso, se requirió a las instancias para que remitieran a este Comité, la versión pública de los anexos del contrato ordinario SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012.

De la respuesta de las Direcciones Generales requeridas, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Tecnologías de la Información asume enteramente la responsabilidad sobre la información, por ser el área técnica especializada.
- Que previamente, mediante opinión técnica ya había manifestado que la información de los contratos y sus anexos, entre otros documentos, eran reservados, por poner en riesgo, a grandes rasgos, los esquemas de conectividad y seguridad.
- Por lo tanto, expresamente mencionó que no existía razón para remitir los documentos en versión pública, y que se estarían mermando sus atribuciones.

Ahora, para dar una solución integral, es conveniente recordar que, como bien dijo el Director General de Tecnologías de la Información, efectivamente este Comité de Transparencia, en la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el presente expediente, confirmó **parcialmente** la reserva de la información, tomando como base la opinión técnica de esa área, por ser la que cuenta con los conocimientos técnicos y especializados sobre la materia de telecomunicaciones, no obstante, en el ejercicio de sus atribuciones **requirió por la versión pública de los documentos para valorar su posible entrega.**

De lo anterior, se desprende que en la materia del presente asunto, no queda duda alguna de que existe información susceptible de protección, por ser reservada y que efectivamente ha sido clasificada por este Comité de Transparencia, de lo que se sigue que ya no es materia de estudio la clasificación de reserva en sí misma, sino que únicamente lo es el análisis de las constancias para valorar si éstas pueden ser proporcionadas o no, bajo la revisión expresa de las partes o secciones objeto de protección.

De igual forma, es relevante señalar a la Dirección General de Tecnologías de la Información que de ninguna manera se están mermando sus atribuciones, ya que, por una parte, este órgano colegiado, como ya reconoció tal dirección, confirmó, aunque parcialmente, la reserva de la información en atención a la responsabilidad, capacidad técnica y función especializada que la normativa interna atribuye a la misma; y por otra parte, pero sobre todo, porque los artículos 43, párrafo tercero y 44, fracción II, de la Ley General, determinan que los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, y que se tiene la función de confirmar, modificar o revocar esas determinaciones, y en el ejercicio de esas atribuciones solicitó la versión pública, lo que en su momento se erigió en una determinación concreta.

Aclarado que fue lo anterior, se reitera que expresamente se requirió a las áreas por la versión pública de los anexos del contrato objeto de petición, lo que se recuerda, incide en su previa determinación como **parcialmente** reservado.

Cabe incluso dar mayor precisión al respecto, como dijo la Dirección General de Tecnologías de la Información, el sustento de la reserva de información parte de la opinión técnica que ésta emitió, y de la cual se detalló la “información técnica” que daría lugar al riesgo, a saber: i) diagramas generales de conectividad que muestran la infraestructura global de comunicaciones; ii) diagramas específicos [sic] por cada una de las soluciones; iii) diagramas de la red entre los nodos concentradores; iv) características de los equipos que conforman la red privada; v) esquemas de configuración; vi) seguridad informática; vii) prevención de intrusos; viii) firma electrónica; ix) minter; x) sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; y xi) Semanario judicial de la Federación.

Asimismo, este órgano colegiado procedió al estudio de los anexos proporcionados en su versión íntegra, es decir, sin protección alguna e identificó diversos aspectos que en principio podrían ser divulgables puesto que a simple vista no inciden con la “información técnica”, como son, por solo citar algunos, los siguientes:

1. De los documentos identificados como “ordenes de servicios” (Anexo II) se cuenta, entre otros datos, con los relativos a los precios y tarifas.
2. Se tiene la propuesta económica presentada por “CFE TELECOM” el doce de diciembre de dos mil once, con diversos datos como son gastos relacionados con obra civil, procedimientos de reporte, de compensaciones, de entrega del servicio, entre otros.
3. También está la propuesta técnica, en la que si bien se aprecian diversos diagramas, también se incluyen resúmenes

de precios, duración de proyectos, políticas de uso aceptable para la infraestructura de “CFE TELECOM”, aspectos ante el caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, si bien, se ha estimado, y por ende confirmado la reserva de información relativa a la “información técnica”, ello no aconteció de forma absoluta, sobre todo si se toma en consideración que en apariencia se desprende de la información aspectos que inciden con el manejo de recursos públicos, los que, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben administrar con transparencia y honradez.

Bajo esa premisa, el requerimiento por la versión pública de los anexos en cuestión tenía como objeto que se identificará la “información técnica” conforme a la ya citada opinión, y de la cual únicamente la Dirección General de Tecnologías de la Información tiene la capacidad técnica para determinar con toda precisión cuales son esos datos, sin que se haya dado cumplimiento a lo determinado por este órgano colegiado en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, a efecto de contar con los elementos suficientes para lograr una solución al caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales¹, se **requiere** al Director General de Tecnologías de la Información, para que

¹ “**Artículo 37**
Del cumplimiento de las resoluciones
(...)”

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte...”

en el plazo improrrogable de tres días hábiles², computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remitan a este Comité, la versión pública de los anexos del contrato ordinario SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante, con el apercibimiento que en el caso de continuar con el incumplimiento se dará vista a la Contraloría de este Alto Tribunal.

Recordando al área que dicha versión pública debe cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³.

Por último, ante el referido incumplimiento del área, en aplicación por analogía a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General⁴, así

² *Dicho plazo resulta improrrogable porque, como ha sido objeto de pronunciamiento por este Comité de Transparencia, dentro de la clasificación de información CT-CI/A-4-2016 resuelta el veintidós de junio de dos mil dieciséis, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan los diferentes órganos de este Alto Tribunal, por cada día hábil se ha estimado que un órgano puede generar versiones públicas de ciento cincuenta fojas, siendo el caso que los anexos en su totalidad suman cerca de 430 fojas.*

³ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”*

⁴ **“Artículo 198.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la

como 19 y 21, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, respetuosamente se solicita la intervención del Oficial Mayor, como superior jerárquico de la instancia, para que conmine al Director General de Tecnologías de la Información a efecto de dar cabal atención al presente requerimiento.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se requiere al Director General de Tecnologías de la Información en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Dese vista al Oficial Mayor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expresados en la parte final del considerando II, de esta resolución.

Notifíquese al solicitante y a las instancias.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman

resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

...

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución...

⁵ *“Artículo 19. El Oficial Mayor apoyará al Presidente, al Pleno y a los Comités de Ministros en la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, presupuestales y financieros de la Suprema Corte, proveyendo lo necesario para que su manejo sea efectuado bajo los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.”*

“Artículo 21. Para el ejercicio de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará con las siguientes áreas:

VI. Dirección General de Tecnologías de la Información ...”

los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**